

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA COMISION ESTATAL  
DE LA LECHE Y SE ESTABLECE EL SERVICIO ESTATAL  
DE LA CLASIFICACION DE LA LECHE.**

ARTICULO 1.- Se crea la "COMISION ESTATAL DE LA LECHE" como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

ARTICULO 2.- La "COMISION ESTATAL DE LA LECHE" tendrá por objeto:

A) Fungir como la instancia de coordinación entre el sector público y de concertación con los productores, industriales y comerciantes, a efecto de que la ordeña y la comercialización de la producción lechera en el Estado de Sonora, sea la requerida en calidad y en cantidad por los consumidores de la entidad.

B) Previo acuerdo de coordinación entre las Autoridades Federales respectivas y el Gobierno del Estado de Sonora, gestionar e implementar las medidas económicas, técnicas y jurídicas que propicien la rentabilidad financiera de todas las etapas de producción, industrialización y comercialización de la leche fresca para consumo líquido.

C) Operar el "SERVICIO ESTATAL DE CLASIFICACION DE LECHE", a fin de que en Sonora la ordeña, transporte, pasteurización y distribución al consumidor de dicho alimento se realice dentro de las normas sanitarias y nutricionales estipuladas en el "Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1988.

D) Resolver en su seno las controversias que puedan suscitarse entre los estableros, industrias pasteurizadoras y comerciantes, en relación a la calidad y mecanismo de comercialización de la leche fresca para consumo líquido dentro del Estado.

ARTICULO 3.- La "COMISION ESTATAL DE LA LECHE" se sostendrá y constituirá su patrimonio con:

A) Los ingresos que capte por concepto de prestación del servicio de clasificación de leche;

B) Los recursos fiscales que aporten el Gobierno del Estado de Sonora y el Gobierno Federal, de acuerdo a sus respectivos programas y presupuestos, en especial los que se asignen para control y certificación de calidad; y

C) Los recursos que capte la Tesorería General del Estado por concepto de pago de impuestos por infracciones a las Leyes y Reglamentos estatales en materia de producción, transporte, proceso o comercialización de leche.

ARTICULO 4.- La "COMISION ESTATAL DE LA LECHE" estará integrada por:

Presidencia: Secretaría de Fomento Ganadero;

Secretaría Técnica;

Tesorería: Unión Ganadera Regional de Sonora.

Vocales: Secretaría de Desarrollo Económico y Productividad, Secretaría de Salud Pública, Delegación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Procuraduría Federal del Consumidor, Instituto Nacional del Consumidor, Asociación Sonorense de Pasterurizadores de Leche, A.C., Federación Estatal de la Pequeña Propiedad y Federación de Cámaras de Comercio en el Estado de Sonora.

ARTICULO 5.- El Ejecutivo del Estado, por sí o a propuesta de la propia Comisión, podrá incorporar a ella nuevos integrantes, o dar de baja aquellos cuya concurrencia no sea necesaria y cuando así lo requiera el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

ARTICULO 6.- La "COMISION ESTATAL DE LA LECHE" tendrá las siguientes atribuciones:

A) Formular y ejecutar los programas de trabajo y presupuestos de operación que para cada ejercicio anual se requieran;

B) Organizar y proporcionar el servicio de clasificación de leche;

C) Establecer las tarifas que garanticen la autosuficiencia económica de dicho servicio;

D) Implementar los procedimientos de inspección más apropiados para verificar que la totalidad de la leche que se ordeñe, pasteurice o comercialice dentro del Estado de Sonora para consumo líquido y se ostente como "leche fresca", sea sometida a los procedimientos de análisis en laboratorios oficiales y de certificación de calidad que hagan explícito para el consumidor el cumplimiento de las normas sanitarias y nutricionales vigentes;

E) Formular convenios con la Tesorería General del Estado que permitan a la Comisión acceder a los recursos mencionados en el artículo 3 inciso C) del presente ordenamiento;

F) Formular los estudios oficiales sobre costos de producción, utilización de capacidad instalada, y demás instrumentos de información que requiera la planeación y fomento de la producción, industrialización y comercialización de la leche fresca para consumo líquido en Sonora;

G) Establecer, dar a conocer y hacer cumplir las especificaciones a que

se sujetará la presentación de cualquier tipo de leche fresca que se comercialice en Sonora, en lo relacionado a hacer explícito al consumidor el grado de calidad que indiquen los análisis respectivos;

H) disponer y proveer todo lo necesario para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

ARTICULO 7.- El Presidente de la Comisión desempeñará las funciones siguientes:

A) Representar legalmente a la Comisión, con todas las facultades generales y especiales que establece el artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora y su correlativo en materia federal, así como para formular denuncias y querellas, promover y desistirse del juicio de amparo, articular y absolver posiciones. En la inteligencia de que no podrá disponer de los bienes de la Comisión, sin previa autorización expresa de la misma, previamente convocada conforme al Reglamento Interior;

B) Formular y someter a la aprobación del resto de la Comisión, el programa operativo anual y su presupuesto, y demás documentos de apoyo;

C) Ser el enlace entre el Ejecutivo del Estado y los integrantes de la Comisión, para la atención de la problemática de la lechería en Sonora;

D) Formular y presentar los estados financieros, balances ordinarios y extraordinarios, así como los informes que permitan conocer el estado administrativo y operativo de la comisión;

E) Contratar al personal técnico y administrativo de la Comisión, a excepción del personal que realizará funciones de inspección y vigilancia el cual será proporcionado por las dependencias que constituyen la Comisión;

F) Promover lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y ejercicio del presupuesto de la Comisión.

ARTICULO 8.- La "COMISION ESTATAL DE LA LECHE", podrá opinar ante la Comisión Estatal del Pacto de Estabilidad y Crecimiento Económico y ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en materia de determinación de precios y márgenes con que se comercializará la leche fresca dentro del Estado de Sonora.

ARTICULO 9.- Para su operación y funcionamiento, la Comisión se sujetará al Reglamento Interior respectivo, y podrá apoyarse en las estructuras administrativas ya establecidas del Gobierno del Estado.

## **TRANSITORIO**

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día

siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MANLIO FABIO BELTRONES R.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.

**FECHA DE APROBACION: 1992/01/30**

**FECHA DE PUBLICACION: 1992/02/10**

**PUBLICACION OFICIAL: 12, SECCION I, BOLETIN OFICIAL**

**INICIO DE VIGENCIA: 1992/02/11**